



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

El 28 de julio de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/288-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Ricardo Osorio Briones y otros, en el cual manifestaron su inconformidad por la aceptación parcial, por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, del primer punto de la Recomendación 06/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, ya que no se investigarían las posibles faltas o delitos que cometieron los agentes del Ministerio Público que libraron las órdenes de presentación y comparecencia en su contra.

Del análisis de la documentación que integró el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que las órdenes de comparecencia y presentación que fueron giradas el 2 y 21 de mayo de 2001 dentro de las averiguaciones previas 81/2001 y 136/2001-2, respectivamente, en contra de los agraviados por los licenciados Alberto Coronel González y Marco Antonio Mastranzo Corona, agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, son irregulares y contrarias a Derecho, ya que no fueron debidamente fundadas ni motivadas, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, el licenciado Eduardo Medel Quiroz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, pretendió justificar la actuación de los agentes del Ministerio Público relacionados con los hechos, bajo el argumento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual, si bien es cierto, se faculta a la institución del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, esto debe hacerse de acuerdo con sus facultades, sin que esa disposición la legitime para transgredir el derecho fundamental contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de los gobernados.

Por ello, se desprendió una probable responsabilidad administrativa y penal de los licenciados Alberto Coronel González y Marco Antonio Mastranzo Corona, agentes del Ministerio Público que expidieron las órdenes mencionadas, ya que violentaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los agraviados, y no actuaron conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala; además, su conducta pudiera encuadrar en la hipótesis típica contemplada en el artículo 180, fracción IV, del Código Penal para esa entidad federativa. Asimismo, su actuación resultó contraria a lo dispuesto por diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, como son los artículos 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7o. de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, y 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En consecuencia, este Organismo Nacional estimó que las conductas de los servidores públicos señalados deben hacerse del conocimiento del Órgano de Control Interno y de la Representación Social para que sean investigadas y, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan conforme a Derecho, y de esta manera las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala colaboren en la noble tarea de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, y, por lo tanto, reconsideren sobre la aceptación parcial del primer punto de la Recomendación que le dirigió la Comisión local.

Esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala para emitir la Recomendación 06/2003, ya que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, encargados de integrar las averiguaciones previas 81/2001 y 136/2001-2, no actuaron conforme a Derecho, por lo que se confirma el contenido de la Recomendación 06/2003, y en el presente caso, al no ser aceptada en su totalidad, y no contemplándose en la ley la aceptación parcial, se considera que existe insuficiencia en su cumplimiento.

Por ello, este Organismo Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por los recurrentes se acreditó, por lo que el 24 de marzo de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 17/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala, para que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de ese estado, a efecto de que se dé cumplimiento total al punto primero de la Recomendación 06/2003, que el 6 de junio de 2003 le dirigió la Comisión estatal, y para que instruya a quien corresponda para que informe a este Organismo Nacional y a la instancia local sobre los resultados de las investigaciones administrativa y penal que en su momento se inicien en contra de los agentes del Ministerio Público.

## **Recomendación 017/2004**

**México, D. F., 24 de marzo de 2004**

**Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Ricardo Osorio Briones y otros**

**MVZ. Alfonso Sánchez Anaya,**

**Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o, párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de esta Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/288-1-I, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Ricardo Osorio Briones, Juan Carlos Barrón Granados, José Gómez Páez, José Aguilar Rodríguez, Juan Barrera Cruz y Serapio Carbajal Labastida, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 28 de julio de 2003 esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación de los señores Ricardo Osorio Briones, Juan Carlos Barrón Granados, José Gómez Páez, José Aguilar Rodríguez, Juan Barrera Cruz y Serapio Carbajal Labastida, en el que manifestaron su inconformidad por la aceptación parcial del primer punto de la Recomendación 06/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, ya que no se investigarían las posibles faltas o delitos que cometieron los agentes del Ministerio Público que libraron las órdenes de presentación y comparecencia en su contra.

**B.** El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2003/288-1-I, y se solicitó la información correspondiente al Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, y a la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa se le requirió una copia certificada del expediente de queja CEDHT/106/2001-1. A lo cual se dio respuesta y cuya valoración se precisa en el capítulo Observaciones del presente documento.

**C.** El 20 de junio de 2001 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala inició el expediente CEDHT/138/2001-3, con motivo de la queja presentada por los señores Ricardo Osorio Briones, Juan Carlos Barrón Granados, José Gómez Páez, José Aguilar Rodríguez, Juan Barrera Cruz y Serapio Carbajal Labastida, quienes atribuyeron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de elementos de la Policía Ministerial de ese estado, consistentes en detención arbitraria y tortura.

Por lo anterior, en la misma fecha personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de esa entidad federativa, para entrevistar a los agraviados. En esa diligencia, los señores Ricardo Osorio Briones y Juan Carlos Barrón Granados manifestaron en forma coincidente que el 1 de mayo de 2001, al encontrarse en el poblado de Calpulalpan, Tlaxcala, junto con otras dos personas, después de apoderarse de un vehículo marca Datsun, tipo sedán, y cuando iban a bordo del mismo, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes realizaban un operativo, y al encontrarle a uno de sus acompañantes un arma de fuego, los pusieron a disposición de la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa entidad federativa, exclusivamente por el delito de portación de arma prohibida.

En la entrevista agregaron que el 3 de mayo del mismo año, después de pagar una fianza, los dejaron en libertad, pero, al encontrarse en la vía pública, frente a las oficinas de la Delegación de la Representación Social de la Federación, fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, quienes no les mostraron ninguna orden o documento, y los trasladaron a las oficinas de esa Representación Social, donde a Ricardo le dieron varios golpes en las costillas del lado derecho y en la cabeza, y después lo “acostaron boca arriba en un colchón mojado, con los brazos hacia atrás, le echaron agua en todo el cuerpo” y le dieron toques eléctricos en “genitales, antebrazos, piernas y plantas de los pies”, y a Juan Carlos lo golpearon en el estómago y la cabeza, lo acostaron sobre un colchón boca abajo y uno de los agentes policiacos se “subió sobre su estómago”, lo anterior para que se declararan culpables de haber robado diversos vehículos, y cuando firmaron sus declaraciones no se las permitieron leer.

Por otra parte, el 20 de junio de 2001, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social en el Estado de Tlaxcala, los señores Juan Barrera Cruz y Serapio Carbajal Labastida precisaron al personal del Organismo local que aproximadamente a las 23:30 horas del 24 de mayo de 2001, cuando estaban arreglando un vehículo marca Chrysler, modelo 1990, cerca de la Fábrica Zahuapan en el estado de Tlaxcala, fueron detenidos por agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, sin mostrarles orden expedida por la autoridad judicial, y acto seguido los trasladaron a las oficinas de esa Procuraduría, donde a Juan Barrera Cruz lo golpearon en diversas partes de su cuerpo y lo acostaron boca abajo en un colchón mojado, donde le dieron toques eléctricos en los hombros, pecho, genitales y en los pies, y a Sergio Carbajal le dieron varios “puñetazos en el cuello y después lo obligaron a subirse la camisa y le dieron toques eléctricos”, para que les informaran el lugar donde se encontraban los vehículos que habían robado.

El señor Barrera Cruz agregó que el 25 de mayo de 2001 los agentes policiacos lo sacaron de las oficinas de esa Representación Social y lo llevaron al estado de Puebla, al domicilio del señor Julio Alberto Domínguez Ramos, pero al no encontrarlo se dirigieron a “otra de sus casas, en la cual encontraron vehículos robados, para posteriormente llevarlo a una refaccionaria”, en donde detuvieron a los señores José Gómez Páez y José Aguilar Rodríguez; después, a todos los trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, y a él los agentes ministeriales le dieron a firmar su

declaración y lo obligaron a declarar en contra de José Gómez y que dijera que éste había ofrecido dinero a los oficiales.

Los señores José Gómez Páez y José Aguilar Rodríguez, a su vez, indicaron a los visitantes adjuntos del Organismo local que, el 25 de mayo de 2001, cuando circulaban a bordo de una camioneta marca Chevrolet, tipo pick-up, por “Prolongación del Río Papagayos en la ciudad de Puebla”, fueron detenidos por unos agentes de la Policía Ministerial del estado de Tlaxcala, quienes no les mostraron ninguna orden de aprehensión o documento alguno, y los trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, donde a José Gómez lo golpearon en el estómago y lo acostaron en un colchón mojado, tapándole la boca con un trapo y le echaron agua por la nariz, para después darle toques eléctricos en los genitales y en los pies; a José Aguilar lo acostaron en un colchón mojado, le taparon la boca y después lo golpearon en el estómago, lo anterior, para que se declararan culpables de los robos de unos vehículos. Asimismo, el señor Gómez Páez señaló que en ningún momento leyó su declaración y conoce su contenido por los mismos policías ministeriales, y no es veraz lo que se asentó, ya que a él lo detuvieron en el estado de Puebla y no en Tlaxcala, como se indica en ese documento.

El 6 de julio de 2001 el expediente de queja CEDHT/138/2001-3 fue acumulado por la Comisión estatal al CEDHT/106/2001-1.

**D.** Integrado el expediente de queja CEDHT/106/2001-1, el 6 de junio de 2003 el Organismo local dirigió al licenciado Eduardo Medel Quiroz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala la Recomendación 06/2003, en la que, con relación al caso de los recurrentes en el presente recurso, recomendó:

Primera: Iniciar el procedimiento de investigación interna en contra de los agentes del Ministerio Público Investigador que acordaron y giraron las órdenes de presentación, aludidas en el cuerpo de este documento, y de los agentes de la Policía Ministeriales que las ejecutaron y quienes pudieran resultar responsables de las violaciones aludidas en el punto IV de Observaciones de este documento de Recomendación, deslindarles responsabilidad y, en su caso, aplicarles la sanción administrativa que corresponda; y, de ser procedente, se inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a su competencia.

**E.** El 17 de junio de 2003, a través de un oficio sin número, el licenciado Eduardo Medel Quiroz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, informó a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala la aceptación parcial respecto del primer punto de la Recomendación 06/2003, ya que únicamente consideró procedente iniciar la investigación interna en contra de los agentes de la Policía Ministerial que ejecutaron las órdenes de presentación, pero no la relativa a los agentes del Ministerio Público, ya que estimó que su actuación fue apegada a lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** El oficio CEDHT/P/078/2003, del 21 de julio de 2003, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por los señores Ricardo Osorio Briones, José Gómez Páez, Juan Carlos Barrón Granados, José Aguilar Rodríguez, Juan Barrera Cruz y Serapio Carbajal Labastida.

**B.** La copia certificada del expediente de queja CEDHT/106/2001-1, integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

**1.** El escrito de queja que, el 20 de junio de 2001, dirigieron los señores Ricardo Osorio Briones, Juan Carlos Barrón Granados, José Gómez Páez, José Aguilar Rodríguez, Juan Barrera Cruz y Serapio Carbajal Labastida al Organismo local, en el cual señalaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas en su agravio por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Tlaxcala.

**2.** El acta circunstanciada del 20 de junio de 2001, realizada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en la cual se hicieron constar las declaraciones que rindieron los señores Ricardo Osorio Briones, José Gómez Páez, Juan Carlos Barrón Granados, José Aguilar Rodríguez, Juan Barrera Cruz y Serapio Carbajal Labastida.

**3.** El oficio 632/2002, del 15 de octubre de 2002, suscrito por el licenciado Eduardo Medel Quiroz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el cual anexó el informe que rindió el señor Levi Fernández Sánchez, comandante del Sexto Grupo de la Policía Ministerial de esa entidad federativa, respecto de los hechos referidos por los agraviados Juan Barrera Cruz, Serapio Carbajal Bautista, José Aguilar Rodríguez y José Gómez Paéz.

**4.** La copia certificada de la causa penal 156/2001, de cuyo contenido se destacan las siguientes actuaciones:

**a)** El acuerdo del inició de la averiguación previa 136/2001-2, del 10 de mayo de 2001, efectuado por el licenciado José David Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público en Chiautempan en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, con motivo de la denuncia presentada por el señor José David Nielsen Antonio por el delito de robo de vehículo.

**b)** Un oficio sin número, del 21 de mayo de 2001, suscrito por el licenciado Marco Antonio Mastranzo Corona, agente del Ministerio Público, por medio del cual envió al Director de la Policía Ministerial del Estado de Tlaxcala una orden de presentación en contra de los señores Juan Barrera Cruz, José Gómez Páez, José Aguilar Rodríguez y Serapio Carbajal Labastida, para que declararan en relación con los hechos que se investigaban.

**c)** Las declaraciones ministeriales de los señores Juan Barrera Cruz, José Gómez Páez, José Aguilar Rodríguez y Serapio Carbajal Labastida, rendidas el 26 de mayo de 2001.

**d)** La declaración preparatoria rendida por los señores Juan Barrera Cruz, José Gómez Páez, José Aguilar Rodríguez y Serapio Carbajal Labastida, el 29 de mayo de 2001, ante el Juez de Primera Instancia Tercero Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer en el Estado de Tlaxcala, dentro de la causa penal 156/2001.

**e)** El auto de término constitucional del 31 de mayo de 2001, dictado a los señores Juan Barrera Cruz, José Gómez Páez, José Aguilar Rodríguez y Serapio Carbajal Labastida, como probables responsables del delito de robo calificado en agravio del señor José David Nielsen Antonio.

**5.** La copia certificada de la causa penal 110/2001, de la cual se destacan los siguientes documentos:

**a)** El acuerdo del inició de la averiguación previa 81/2001, del 2 de mayo de 2001, efectuado por el licenciado Fernando Romero Germán, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas en la ciudad de Calpulalpan en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, con motivo de la denuncia presentada por el señor Cecilio López Lazcano, por el delito de robo de vehículo.

**b)** El oficio 1823, del 2 de mayo de 2001, suscrito por el licenciado Alberto Coronel González, agente del Ministerio Público, por medio del cual envió al Director de la Policía Ministerial del Estado de Tlaxcala la orden de comparecencia para que localizaran a los señores Ricardo Osorio Briones y Juan Carlos Barrón Granados, a efecto de que declararan en relación a los hechos que se investigaban.

**c)** Las declaraciones ministeriales de los señores Ricardo Osorio Briones y Juan Carlos Barrón Granados, rendidas el 4 de mayo de 2001.

**d)** La fe de integridad física de los señores Ricardo Osorio Briones y Juan Carlos Barrón Granados, realizada el 4 de mayo de 2001, por el licenciado Alberto Coronel González, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la que se destacó que esas personas no presentaron huellas de lesiones recientes.

**e)** La declaración preparatoria del 7 de mayo de 2001, rendida por los señores Ricardo Osorio Briones y Juan Carlos Barrón Granados, ante el Juez de Primera Instancia Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, en el estado de Tlaxcala, dentro de la causa penal 110/2001.

**f)** El auto de término constitucional del 9 de mayo de 2001, dictado a los señores Ricardo Osorio Briones y Juan Carlos Barrón Granados, como probables responsables del delito de robo calificado en agravio del señor Cecilio López Lazcano.

**6.** La copia de la Recomendación 06/2003, del 6 de junio de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, que se dirigió al licenciado Eduardo Medel Quiroz, entonces Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

C. Un oficio sin número, del 17 de junio de 2003, por medio del cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala notificó al Organismo local protector de los Derechos Humanos la aceptación parcial de la Recomendación 06/2003.

D. El oficio 431/2003, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de septiembre de 2003, mediante el cual el licenciado Eduardo Medel Quiroz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, rindió su informe a este Organismo Nacional y precisó el motivo de aceptación parcial del primer punto de la Recomendación 06/2003.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 2 de mayo de 2001 personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala inició la averiguación previa 81/2001, con motivo de la denuncia que presentó el señor Cecilio López Lazcano por el delito de robo de vehículo en contra de quienes resultaran responsables. En la misma fecha, el órgano investigador, mediante el oficio 1823, envió al Director de la Policía Ministerial orden de comparencia para que los señores Osorio Briones y Barrón Granados declararan en relación con los hechos que se investigaban. El 3 de ese mes y año los señores Ricardo Osorio Briones y Juan Carlos Barrón Granados fueron detenidos por elementos de esa corporación policiaca y puestos a disposición del órgano investigador.

El 4 de mayo de 2001 el representante social del conocimiento al considerar integrada la averiguación previa 81/2001, la consignó ante la autoridad judicial competente. Por ello, se integró la causa penal 110/2001 ante el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, en el estado de Tlaxcala, por el delito de robo calificado; el 7 de mayo de 2001 los señores Ricardo Osorio Briones y Juan Carlos Barrón Granados rindieron su declaración preparatoria dentro de esa causa penal, y el 9 del mes y año citados se les dictó auto de término constitucional como probables responsables del ilícito de robo calificado.

Por otra parte, el 10 de mayo de 2001 personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala inició la averiguación previa 136/2001-2, con motivo de la denuncia que presentó el señor José David Nielsen Antonio por el delito de robo de vehículo en contra de quienes resultaran responsables. El 21 de ese mes y año el órgano investigador envió al Director de la Policía Ministerial la orden de presentación para que localizaran a los señores José Gómez Páez, José Aguilar Rodríguez, Juan Barrera Cruz y Serapio Carbajal Labastida, a efecto de que declararan con relación a los hechos que se investigaban. El 24 y 25 de mayo de 2001 los señores Juan Barrera Cruz, Serapio Carbajal Labastida, José Gómez Páez y José Aguilar Rodríguez fueron detenidos por elementos policiacos y puestos a disposición del órgano investigador.

El 26 de mayo de 2001 el representante social ejerció acción penal dentro de la averiguación previa 136/2001-2, y consignó a los señores José Gómez Páez, José Aguilar Rodríguez, Juan Barrera Cruz y Serapio Carbajal Labastida como probables responsables del delito de robo calificado. Por ello, se integró la causa penal 156/2001 ante el Juez de Primera Instancia Tercero Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, en el estado de Tlaxcala. El 29 de mayo de 2001 las personas mencionadas rindieron su declaración



preparatoria, y el 31 del mes y año citados se les dictó auto de término constitucional como probables responsables del ilícito de robo calificado, en esa causa penal.

El 20 de junio de 2001 los señores Ricardo Osorio Briones, Juan Carlos Barrón Granados, José Gómez Páez, José Aguilar Rodríguez, Juan Barrera Cruz y Serapio Carbajal Labastida presentaron una queja ante el Organismo local protector de los Derechos Humanos, por presuntas violaciones a sus derechos fundamentales en su agravio, cometidas por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Tlaxcala, consistentes en detención arbitraria y tortura. Una vez que la Comisión estatal integró el expediente CEDHT/106/2001-1, el 6 de junio de 2003 emitió la Recomendación 06/2003, la cual se dirigió al licenciado Eduardo Medel Quiroz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, y en su primer punto se refirió al caso de los ahora agraviados.

El 17 de junio de 2003, a través de un oficio sin número, el entonces Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala comunicó a la Comisión estatal que se aceptaba parcialmente el primer punto de la Recomendación 06/2003. El 18 de julio de 2003, los recurrentes presentaron recurso de inconformidad ante la instancia local por la aceptación parcial de esa Recomendación.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos, así como de las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por los señores Ricardo Osorio Briones, Juan Carlos Barrón Granados, José Gómez Páez, José Aguilar Rodríguez, Juan Barrera Cruz y Serapio Carbajal Labastida, consistente en la aceptación parcial del primer punto de la Recomendación 06/2003, emitida por el Organismo local es fundado, ya que se acreditaron violaciones a sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por la indebida actuación de funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en atención a las siguientes consideraciones:

Este Organismo Nacional observó que el 2 de mayo de 2001, en la integración de la averiguación previa 81/2001, el licenciado Alberto Coronel González, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. y 10 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, y 25, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público de ese estado, expidió una orden de comparecencia en contra de los señores Ricardo Osorio Briones y Juan Carlos Barrón Granados, para que los localizaran y declararan ante él con relación a los hechos que se investigaban en esa indagatoria.

El 3 de mayo de 2001 ese representante social recibió una copia del oficio P.J.088/2001, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del Estado de Tlaxcala, José Luis Paredes Carrillo y Antonio Paredes Flores, mediante el cual pusieron a su disposición a los señores Ricardo Osorio Briones y Juan Carlos Barrón Granados. En ese documento precisaron que para dar cumplimiento a la orden de comparecencia que les fue girada dentro de la indagatoria 81/2001, aproximadamente a las 20:40 horas, al circular por libramiento poniente de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, ubicaron a esas personas y después de mostrarles la orden que llevaban e indicarles que los acompañaran no opusieron

resistencia alguna; sin embargo, cuando los trasladaban a las oficinas de esa Procuraduría, dichas personas les manifestaron, que los ayudaran, ya que estaban conscientes de que tenían un grave problema, y para que no los presentaran ante la autoridad ministerial cada uno de ellos les daría cinco mil pesos

Por otra parte, este Organismo Nacional advirtió que el 21 de mayo de 2001, con motivo de la integración de la averiguación previa 136/2001-2, el licenciado Marco Antonio Mastranzo Corona, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 12 y 541 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, y 25 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público de ese estado, expidió una orden de presentación en contra de José Gómez Páez, José Aguilar Rodríguez, Juan Barrera Cruz y Serapio Carbajal Labastida, para que los localizaran y declararan con relación a los hechos que se investigaban en esa indagatoria.

El 25 de mayo de 2001, el licenciado Marco Antonio Mastranzo Corona recibió una copia del oficio P. J/1-G/188/2001, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del Estado de Tlaxcala, Levi Fernández Sánchez, José Almanza Morales, Abel García Cortes, Faustino Méndez Acoltzi y Armín Gallegos Espinoza, mediante el cual pusieron a su disposición a los señores José Gómez Páez, José Aguilar Rodríguez, Juan Barrera Cruz y Serapio Carbajal Labastida. En ese documento precisaron que para dar cumplimiento a la orden de presentación que les fue girada, el 25 de mayo de ese año, a las 23:00 horas, cuando circulaban por la Avenida 20 de Noviembre, casi esquina con Guridi, en la ciudad de Tlaxcala, observaron que cinco o seis personas se encontraban alrededor de varios vehículos, lo que llamó su atención, por lo que se acercaron a éstos, los que al percatarse de su presencia procedieron a abordar sus automóviles, por lo que les marcaron el alto, y al revisar sus “documentos pendientes de cumplir”, advirtieron que tenía una orden de presentación girada en contra de éstos, por lo que procedieron a informales de esa situación; sin embargo, para que no los presentaran con la autoridad les ofrecieron 40,000 pesos.

No obstante lo anterior, este Organismo Nacional acreditó que las órdenes de comparecencia y presentación que fueron giradas, respectivamente, la primera en contra de los señores Ricardo Osorio Briones y Juan Carlos Barrón Granados, y la segunda a los señores José Gómez Páez, José Aguilar Rodríguez, Juan Barrera Cruz y Serapio Carbajal Labastida, por los agentes del Ministerio Público involucrados, son irregulares y contrarias a Derecho, ya que no fueron debidamente fundadas ni motivadas, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un acto de autoridad está debidamente fundado cuando la autoridad expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso, lo cual no sucedió en el presente asunto, pues si bien es cierto, el artículo 21 constitucional establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, los artículos 2o., 10, 12 y 541 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, que se citaron como fundamento, no se refieren de manera alguna a la facultad del Ministerio Público para girar ese tipo de órdenes, sino a la obligación que tienen los funcionarios y agentes de la Policía

Ministerial para proceder a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia y para dictar, los primeros, las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables; asimismo, a la obligación que tienen los funcionarios de la Policía Ministerial, para citar a declarar sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos.

De igual forma, el artículo 25, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala, establece que la Policía Ministerial tiene la obligación de hacer del conocimiento de la persona en contra de quien se haya emitido la orden, las garantías individuales que en su favor otorga la Constitución General de la República y la Constitución del estado. Por lo tanto, es evidente que la emisión de los actos en cuestión no se encuentra prevista en los preceptos legales citados, y aún cuando el servidor público hubiese señalado por error “párrafo IV”, en lugar de la fracción III, ésta se refiere expresamente a la obligación que tiene la Policía Ministerial de ejecutar las órdenes de comparecencia giradas por la representación social.

En lo referente a la motivación, en las órdenes de comparecencia y presentación emitidas por los licenciados Alberto Coronel González y Marco Antonio Mastranzo Corona, agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, debieron mencionarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; además, resultaba necesario que existiera adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual no sucedió; porque los artículos 2o., 10, 12 y 541 del Código de Procedimientos Penales para ese estado, así como 25, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala, como se explicó anteriormente, no tienen relación alguna con la emisión de los actos que se consideraron violatorios y, en segundo lugar, porque no se explicaron detalladamente los razonamiento que motivaron la presentación de los recurrentes ante el Ministerio Público.

En el informe que rindió a esta Comisión Nacional el licenciado Eduardo Medel Quiroz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, pretendió justificar la actuación de los agentes del Ministerio Público relacionados con los hechos, bajo el argumento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual, si bien es cierto, se faculta a la institución del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, esto debe hacerse de acuerdo con sus facultades, sin que esa disposición la legitime para transgredir el derecho fundamental contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de los gobernados.

Sobre este particular, existen antecedentes en la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, como el siguiente:

ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. La orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público en ejercicio de la facultad investigadora prevista por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto de molestia para el gobernado que restringe de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y es legal siempre y cuando preceda mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Por tanto, si dicho acto de molestia no contiene los preceptos legales en que se funda, ni las razones o circunstancias que sustenten la causa legal del procedimiento, así como la adecuación entre los fundamentos aplicables y los motivos aducidos, a fin de que su destinatario cuente con los elementos para defenderse del mismo, debe declararse inconstitucional por contrariar la garantía de legalidad que preserva el artículo 16 de la Carta Magna. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* Tomo: XVI, octubre de 2002 Tesis: I.8o.P.4 P Página:1415 Materia: Penal Tesis Aislada.

En consecuencia, el argumento con el cual el entonces Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala pretendió justificar la expedición de las órdenes de comparecencia, en el caso de los señores Ricardo Osorio Briones y Juan Carlos Barrón Granados, y de presentación, con relación a los señores José Gómez Páez, José Aguilar Rodríguez, Juan Barrera Cruz y Serapio Carbajal Labastida, no resulta correcto jurídicamente, y el mismo fue contrario a Derecho, debido a que en el caso que se analiza los agraviados fueron detenidos con base en un mandamiento ministerial que no estaba debidamente fundado y motivado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, en el presente asunto se desprende una probable responsabilidad administrativa y penal de los licenciados Alberto Coronel González y Marco Antonio Mastranzo Corona, agentes del Ministerio Público, que expidieron las órdenes mencionadas, ya que con sus acciones y omisiones violentaron los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, y no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo que los obliga a cumplir, con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado y, en consecuencia, abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contrario a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala; además, su conducta pudiera encuadrar en la hipótesis típica contemplada en el artículo 180, fracción IV, del Código Penal para esa entidad federativa.

Además, la actuación de los licenciados Alberto Coronel González y Marco Antonio Mastranzo Corona, agentes del Ministerio Público, resulta contraria a lo dispuesto por diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, como son, los artículos 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1o. y 2o. del Código de Conducta para

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; preceptos que establecen la prohibición de actos que atenten contra la libertad y la seguridad de las personas, y establecen las disposiciones legales que las autoridades encargadas de cumplir la ley deben observar en el ejercicio de su funciones para proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los Derechos Humanos de todos los individuos.

En consecuencia, las conductas de los servidores públicos señalados deben hacerse del conocimiento del Órgano de Control Interno y de la Representación Social, para que sean investigadas y, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan conforme a Derecho, y de esta manera las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala colaboren en la noble tarea de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, y, por lo tanto, reconsideren sobre la aceptación de la Recomendación que le dirigió la Comisión local, con relación a la actuación de los licenciados Alberto Coronel González y Marco Antonio Mastranzo Corona, agentes del Ministerio Público que indebidamente giraron las órdenes de comparecencia y presentación en contra de los agraviados.

En tal virtud, el punto primero de la Recomendación 06/2003 referente a la investigación de la actuación de los agentes de la Policía Ministerial no ha quedado cumplido satisfactoriamente por la autoridad a la cual se le dirigió, ya que de la información proporcionada al Organismo local protector de los Derechos Humanos y a esta Comisión Nacional, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, no se desprende que se haya ordenado el inicio de la investigación administrativa respectiva.

Esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala para emitir la Recomendación 06/2003, ya que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, encargados de integrar las averiguaciones previas 81/2001 y 136/2001-2, y los agentes de la Policía Ministerial encargados de cumplir las órdenes de comparecencia y presentación no actuaron conforme a Derecho, de acuerdo con las precisiones que se señalan en el presente documento, por lo que se confirma el contenido de la Recomendación 06/2003, y, en el presente caso, al no ser aceptada en su totalidad, y no contemplándose en la ley la aceptación parcial, se considera que existe insuficiencia en su cumplimiento, y por ello, se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Tlaxcala, en su calidad de superior jerárquico, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala a efecto de que se dé cumplimiento total al punto primero de la Recomendación 06/2003, que el 6 de junio de 2003 le dirigió la Comisión estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, y que fue motivo de agravio del presente recurso.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que informe a este Organismo Nacional y a la Comisión estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, sobre los resultados de las investigaciones administrativa y penal que en su momento se inicien en contra de los licenciados Alberto Coronel González y Marco An-

tonio Mastranzo Corona, agentes del Ministerio Público y de los señores José Luis Paredes Carrillo, Antonio Paredes Flores, Levi Fernández Sánchez, José Almanza Morales, Abel García Cortés, Faustino Méndez Alcotzi y Armín Gallegos Espinosa, elementos de la Policía Ministerial, por las consideraciones precisadas en el capítulo Observaciones del presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**